



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 29 de Noviembre del 2024



Firma
Digital

Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2024 10:51:12 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002222-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el recurso de apelación de fecha 15 de noviembre del 2024, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2024, y el escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre del 2024 [en el expediente N° 010161-2024-MUP-CS], presentados por la servidora Jenny Soledad Vergara Luna; el Proveído N° 001143-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre del 2024, el Memorando N° 000048-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre del 2024, y el Informe N° 002195-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 25 de noviembre del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Mediante el escrito de fecha 15 de noviembre del 2024, la servidora Jenny Soledad Vergara Luna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2024, la misma que resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo, presentado mediante el escrito de fecha 15 de octubre del 2024, por la servidora antes referida.

Tercero. - A tenor del recurso de apelación de autos, se emitió el Proveído N° 001143-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre del 2024, a fin que la apelante subsane el escrito recursivo conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; al respecto, la servidora recurrente subsanó lo advertido mediante el escrito de fecha 25 de noviembre del año en curso, dentro del plazo otorgado.

Cuarto.- Por otro lado, mediante el Memorando N° 000048-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre del 2024, se requirió a la coordinadora de personal remita el informe escalafonario donde figure el régimen laboral de la impugnante Jenny Soledad Vergara Luna, asimismo remita el Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la entidad con los datos actualizados y debidamente firmado, siendo que, mediante Informe N° 002195-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 25 de noviembre del 2024, remitió lo requerido.

Quinto.- En tal contexto, cabe traer a colación el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

cual establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Sexto.- Ahora bien, en el caso concreto, la servidora Jenny Soledad Vergara Luna, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2024. En mérito a ello, es preciso invocar el contenido del artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Séptimo.- De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

Octavo.- Ahora bien, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, en su artículo 19 establece que el recurso de apelación debe ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 del citado reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnatorio dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Noveno.- En ese contexto, se verifica que el recurso de apelación, está destinado a contradecir lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2024, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo del 15 de octubre del 2024, presentada por la servidora Jenny Soledad Vergara Luna.

Décimo.- Lo expuesto anteriormente es una materia vinculada a la evaluación y progresión en la carrera, y por tanto competencia del Tribunal de Servicio Civil, siendo menester indicar que conforme a lo señalado en el considerando número 13 del análisis de la Resolución N° 001301-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, se precisa que la progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial), encajando el presente caso en el último supuesto; asimismo, conforme a lo señalado en el considerando número 13 del análisis de la Resolución N° 000571-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se aprecia que Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, asume competencia en temas de rotación de una servidora contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 723 del Poder Judicial,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

especificándose como materia: evaluación y progresión en la carrera-desplazamiento, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; en tal sentido, corresponde al Tribunal efectuar el análisis jurídico del presente recurso de apelación.

Décimo primero.- Estando a ello, este despacho verifica el recurso de apelación de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, de lo cual se advierte que la servidora recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; asimismo, presentó el Formato N° 01 para la creación de su casilla electrónica ante el Tribunal, de acuerdo al numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC; siendo así, debe remitirse el presente expediente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para su conocimiento y fines, obrando en autos:

- El recurso de apelación de fecha 15 de noviembre del 2024, presentado por la servidora Jenny Soledad Vergara Luna.
- El escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre del 2024, suscrito por la servidora recurrente.
- El Proveído N° 001143-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre del 2024, que contiene las observaciones advertidas al recurso de apelación.
- La Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 24 de octubre del 2024 (acto impugnado), que resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo. Se adjunta:
 - La solicitud de traslado definitivo por unión familiar de fecha 15 de octubre del 2024, presentado por la recurrente.
 - El informe N° 001939-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 18 de octubre del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash
- El cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ (acto impugnado).
- El Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la impugnante.
- El Informe N° 002195-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 25 de noviembre del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante el cual se remite:
 - El informe escalafonario de la servidora Jenny Soledad Vergara Luna.
 - El Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la entidad.

Décimo segundo.- Por otro lado, la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC dispone en su numeral 7.9 en cuanto a la elevación del recurso de apelación al Tribunal a través del SICE lo siguiente: “Tanto el recurso de apelación original como sus anexos, los documentos indicados en el párrafo precedente y todos los antecedentes que lo sustentan, deben ser digitalizados por la Entidad, cuando corresponda, y, a fin de elevarlos al Tribunal, deben ser ingresados al SICE. La digitalización de los documentos debe cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo N° 2 de la presente directiva.” En ese sentido, debe disponerse la elevación de los actuados al Tribunal del





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Servicio Civil a través de la Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia, con observancia obligatoria de lo dispuesto en la citada directiva.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ELEVAR el recurso de apelación interpuesto por la servidora Jenny Soledad Vergara Luna, contra la Resolución Administrativa N° 001966-2024-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2024; con todos los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, para su tramitación correspondiente, a través del Sistema de Casilla Electrónica (SICE) del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo Segundo.- DISPONER la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución a través de la Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, para tal fin.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución a conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/aic

